

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

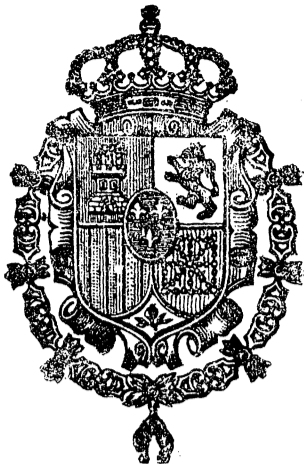
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley concediendo amnistía á todos los sentenciados y procesados por los delitos que se expresan.
Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando Jefe Superior de Administración civil, Director general de Agricultura, Industria y Comercio á D. Tesifonte Gallego y García.
Otro transformando las Granjas-Institutos de Agricultura existentes hoy en cada Región en Escuelas prácticas de Agricultura regionales.
Otro incluyendo en el plan de carreteras provinciales de Salamanca un grupo de tres pontones en la ribera de Fradadora, término de Atalaya, en dicha provincia.
Otro autorizando la publicación de un segundo concurso para la realización de las obras de la darsena núm. 1 y del dragado correspondiente para las obras del puerto de Cádiz.
Otro declarando oficialmente constituida la Cámara agrícola de Valls (Tarragona).
Otro aprobatorio del presupuesto general reformado del Canal de Aragón y Cataluña.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que los aumentos de sueldo consignados en el presupuesto vigente á favor de los Jueces de primera instancia y categorías similares en el Ministerio fiscal, Subsecretaría de este Ministerio y Secretarías de Audiencias provinciales comiencen á cobrarse á partir desde 1.º de Enero actual.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Aduanas se publique semanalmente en la GACETA DE MADRID nota de los precios medios de los trigos en los mercados de Salamanca, Zamora, Palencia, Valladolid y Burgos.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se verifique por administración el servicio relativo á la adquisición de material de enseñanza con destino á la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Otra disponiendo que en el término de un mes, desde la publicación en la GACETA de la aprobación de un sistema de contadores de electricidad y gas, remitan los fabricantes á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un ejemplar del aparato aprobado.

Administración central:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Convocando á oposición para la provisión de dos plazas de Taquígrafos auxiliares de la Redacción del *Diario de Sesiones* de este Cuerpo Colegislador.

GUERRA.—*Parque de Sanidad Militar*.—Subasta para la adquisición de ocho atalajes de tronco y guía.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas*.—Subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Tribunales de oposiciones*.—Convocando á los opositores á la plaza de Auxiliar del segundo grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, y á las Cátedras de Lengua y Literatura castellana de los Institutos de Teruel y Baeza.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas*.—Concediendo á la Compañía del Tranvía eléctrico de San Sebastián

á Tolosa una prórroga de dos años para terminar las obras de dicho tranvía.

Subasta para la adjudicación de un tranvía eléctrico en esta Corte, denominado Líneas complementarias del Mercado de los Mostenses.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos.—Extravío de un resguardo de depósito necesario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.—Subasta para el arriendo de la caza volátil del Lago de la Albufera.

Administración de Hacienda de la provincia de Guadalupe.—Rectificación al anuncio de subasta del arriendo de los derechos de consumos de esta capital.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subasta para contratar el suministro de materiales y efectos de general consumo.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Crédit Lyonnais.—Bekanntmachung.—Anuncio.—Subasta.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Sociedad general Azucarera de España.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados y procesados, aunque se les haya declarado rebeldes y aun cuando estén sujetos, de cualquier modo, á responsabilidad criminal:

1.º Por los delitos definidos y penados en la ley de 23 de Marzo del año actual, desde la fecha de su promulgación, lo mismo los que lo hayan sido por los Tribunales ordinarios que por los del fuero de Guerra y Marina.

2.º Por los comprendidos en el párrafo adicionado al art. 248 del Código penal por la ley de 1.º de Enero de 1900 y en el 273 del mismo Código.

3.º Por los señalados en el núm. 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar y en el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina de 1894, sea cualquiera la forma en que se hayan cometido, tanto éstos como los comprendidos en los dos casos anteriores.

4.º Por los delitos de calumnia ó injuria contra Corporaciones ó clases determinadas del Estado, á que se refiere la salvedad consignada en el párrafo 2.º del artículo 492 del Código penal.

Art. 2.º Las personas comprendidas en los procesos á que hace referencia el artículo anterior, que se hallaren presas, serán puestas en libertad si no estuvieran privadas de ella por otra causa, y se sobreseerán libremente los procesos que estén en tramitación, salvo siempre la responsabilidad civil en que los procesados ó penados hubiesen incurrido.

Art. 3.º Se señala el término de cuatro meses para que puedan acogerse á los beneficios de esta ley todos los individuos á quienes afecta.

Art. 4.º Los Ministerios correspondientes dictarán las reglas é instrucciones necesarias y resolverán todas las cuestiones á que pueda dar lugar la aplicación de esta amnistía, sin ulterior recurso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat en 3 de Julio de 1903 se acordó aceptar la cesión ó transferencia interesada por D. Alejo Parés y Valls á favor de la razón social Casanovas y Freixas, de Barcelona, y, en su consecuencia, tener á dicha Sociedad como acreedora del municipio por 6.000 pesetas, parte de las adeudadas al D. Alejo Parés, en su calidad de concesionario del alumbrado eléctrico de la referida villa, y con iguales derechos que éste, cuyo traspaso se haría constar, para el pago directo, en el pre-

supuesto adicional hacedero para el entonces corriente año de 1903 ó en el próximo para 1904:

Que la Sociedad Casanovas y Freixas, fundada en dicha transferencia ó cesión de crédito hecha á su favor, como subrogada en el lugar de D. Alejo Parés, y como en el presupuesto adicional de la villa de San Baudilio para el año de 1903, se consignase en efecto el crédito de que se trata, si bien no en su totalidad, y el actual Ayuntamiento, que había tomado posesión en 1.º de Enero último, no había aceptado dicho presupuesto por considerarlo mal confeccionado, aplazándose con ello nuevamente el pago de dicho crédito, no cumpliendo el acuerdo de que se ha hecho mención, y no constando tampoco en el presupuesto vigente las 6.000 pesetas antes mencionadas, interpuso ante el indicado Juzgado de San Baudilio de Llobregat, apoyándola en los hechos extractados y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de San Baudilio, con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia condenando al referido municipio á pagar á la Sociedad demandante la cantidad de 6.000 pesetas, importe de la cesión de que se ha hecho mérito, de parte de un crédito de mayor suma que contra la mencionada Corporación tenía el repetido D. Alejo Parés, más los intereses legales procedentes y el pago de las costas:

Que admitida dicha demanda y personado en los autos el Ayuntamiento demandado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las cuestiones que hayan podido suscitarse entre la referida Sociedad, repuesta en el lugar y derechos del concesionario del alumbrado de San Baudilio, versan indudablemente sobre el pago de un crédito de índole esencialmente administrativa, por sólo el servicio cuya prestación lo motivó, y, por tanto, son parte integrante y esencial del cumplimiento y efectos del propio contrato; en que el art. 31 del Real decreto de 10 de Julio de 1902, modificativo del de igual número de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, prescribe terminantemente que á la jurisdicción contencioso-admini-

nistrativa incumbe, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos administrativos que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, y en que, á virtud de dicha prescripción legal, carecía de competencia el Juzgado para seguir conociendo de la demanda interpuesta:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el acuerdo del Ayuntamiento aceptando la cesión ó transferencia del crédito de que se ha hecho mención constituía una verdadera obligación de pago de carácter civil, independiente del contrato que lo originó; que á la jurisdicción ordinaria compete declarar la legitimidad y procedencia de los créditos que se reclamen contra los Ayuntamientos, no siendo obstáculo la circunstancia que en este caso se alega en el oficio de inhibición, de que es dudosa la expresada deuda, no siendo ello motivo bastante para que la Administración pueda suscitar la competencia, ya que tal excepción de pago, alegada que sea oportunamente, habrá de decidirse al resolver el fondo del asunto, siendo únicamente atribución de la Administración disponer en su lugar y caso la forma de pago; y que no tenía aplicación al caso que se discutía la disposición del art. 31 del Real decreto de 12 de Julio de 1902, modificativo del de igual número de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pues dichas disposiciones se refieren á la forma de pago cuando un contratista de los servicios públicos en dicho Real decreto determinados no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación; ni, por otra parte, se había suscitado cuestión alguna relativa al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato antes de aceptarse por el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat la cesión ó transferencia de crédito de que se trata, único caso en que sería el asunto de la incumbencia de la Administración:

Que apelado este auto, y sustanciado el incidente en la segunda instancia, fué confirmado por la Superioridad:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del art. 5.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, según el cual «Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por la Sociedad Casanovas y Freixas contra el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, sobre pago de un crédito:

2.º Que procedente dicho crédito de un contrato esencialmente administrativo, como lo es el de suministro del alumbrado de la villa de San Baudilio de Llobregat, en el que figura en concepto de concesionario el cedente del mismo á la Sociedad demandante, no ha de ser ésta de distinta condición que aqué; y no entendiéndose dicho contrato extinguido sino por virtud del pago total ó la rescisión, es de todo punto evidente que cualquiera cuestión ó discusión acerca del pago derivado de la obligación en el mencionado contrato contraída por la Corporación demandada es una incidencia ó efecto de aqué en orden al conflicto planteado:

3.º Que según lo terminantemente dispuesto en el artículo 5.º, citado, de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, son de la competencia de la Administración en ambas vías, gubernativa y contenciosa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie, y á los de esta clase pertenece el que ha dado origen á la contienda suscitada, ya que no es admisible sostener la distinción en que ha apoyado su jurisdicción la Autoridad judicial requerida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Ruiz Medrano en súplica de que se le indulte del resto de la pena de diez años de presidio mayor á que fué condenado por el Tribunal Supremo en causa sobre falsificación en documento mercantil:

Considerando la avanzada edad de este penado, la buena conducta observada durante su condena, y teniendo en cuenta la naturaleza del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Ruiz Medrano de la mitad de la pena de diez años de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel González Ruiz en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y nueve meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el penado observa buena conducta y arrepentimiento en la cárcel, y que la parte ofendida ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel González Ruiz del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Tesifonte Gallego García, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Jefe Superior de Administración civil, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco De Federico.

EXPOSICION

SEÑOR: La transformación de las actuales Granjas-Institutos de Agricultura en Escuelas prácticas regionales, medida que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., no se halla inspirada en el trivial propósito de realizar un nuevo cambio de nombres, sino en el importante y transcendental de organizar estos instrumentos de la reforma agraria en consonancia con su fin natural y lógico, que no debe ser otro que el de lograr, por la enseñanza de los agentes personales del cultivo, el fomento y mejora del primero y más importante ramo de la pública riqueza.

Menester es desterrar la idea de que estos establecimientos hayan de ser un modelo ó acabado tipo de explotaciones rurales, cuya simple copia basta para realizar los anhelados progresos, aun dentro de los límites de una misma región; la naturaleza peculiar de los problemas agrícolas no consiente semejante cosa, pues la variada complejidad que los caracteriza en cada circunstancia de tiempo y de lugar requiere modificaciones en cuanto es posible y conveniente, si no ha de tornarse en motivo de descrédito lo que se trata de fundar como redentora medida de lamentables atrasos y decadencias. Los Centros docentes de que se trata son capaces, sin duda, de producir todos aquellos elementos que, hábilmente concertados, contribuyan á remediar en cada situación las funestas consecuencias de la rutina y de la ignorancia; pero los trabajos para combinar y adap-

tar estos factores en síntesis fecunda han de ser obra de la prudencia y del juicio individual, atendiendo al par los principios de la técnica y las imposiciones del estado social y económico.

Dos clases de enseñanza deben procurarse en las Escuelas prácticas de Agricultura regionales; aquella en que se reúnen, aunque elementalmente, los conocimientos derivados de la ciencia agronómica con la sanción de la experiencia, y aquella otra, que pudiera llamarse manual, y que se refiere únicamente á los procedimientos de ejecución. Ambos órdenes didácticos han de proporcionarse á los agricultores en las categorías indicadas, y ellos compendian la misión de esas Escuelas, que deben poseer los recursos indispensables de instrucción y de realización, tanto en sus aulas y gabinetes como en los campos, que complementan lo sustancial de la enseñanza práctica en la esfera respectiva á que ha de circunscribirse.

Sujetas, pues, las Escuelas regionales en su instalación y régimen á los más autorizados cánones de la pedagogía agrícola, reflejarán y difundirán entre agricultores y cultivadores la luz del saber por todos los ámbitos del país, sin que en su ulterior desarrollo deje de alcanzar al más humilde rincón siquiera uno de los benéficos rayos que alumbre los hoy tristes horizontes con el claro albor de futuras prosperidades y grandezas.

Poderosos auxiliares de tan ardua empresa pueden ser también las Granjas cuyo establecimiento permiten actualmente las disposiciones vigentes, ofreciendo el 50 por 100 de sus gastos de instalación; pero á fin de que exista la debida armonía entre ambas clases de Institutos, dichas Granjas deberán denominarse Escuelas provinciales, y la manera de instalarlas habrá de ajustarse á las nuevas prescripciones que se expresan en el presente decreto.

Entre estas últimas Escuelas y las regionales deben existir íntimas relaciones que hagan solidarios sus esfuerzos en favor del adelanto agrícola, y la misma utilísima relación habrá de establecerse entre dichas Escuelas y las Estaciones especiales con los Campos de demostración que radiquen dentro de la demarcación propia de cada establecimiento.

La dirección de las dichas Escuelas provinciales y de los Campos de demostración afectos á las mismas estará encomendada al personal técnico del Servicio Agronómico provincial.

A las ideas que acaban de exponerse se halla ajustada la redacción del presupuesto del Ministerio de Fomento que ha de regir durante el año de 1907, en su parte relativa á la enseñanza agrícola; y á fin de que sea posible su implantación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco De Federico.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se transforman las Granjas-Institutos de Agricultura existentes hoy en cada región en Escuelas prácticas de Agricultura regionales.

Art. 2.º Cada una de dichas Escuelas tendrá las dependencias, oficinas y terrenos necesarios para las enseñanzas que en ellas se ha de dar á agricultores y cultivadores.

Art. 3.º Las dos clases de enseñanza á que se refiere el anterior artículo serán: teórico-práctica, para los agricultores ó jefes de labranza, y puramente práctica ó manual, para los cultivadores ú obreros.

La primera se verificará en las aulas, laboratorios y gabinetes de la Escuela y en los campos en ellas designados para la experimentación, y la segunda, únicamente en sus Campos de demostración.

Art. 4.º Queda subsistente respecto á la enseñanza teórico-práctica el internado que estableció el Real decreto de 4 de Marzo de 1904.

Art. 5.º La enseñanza puramente práctica ó manual durará un curso solar, y los obreros que la reciban disfrutarán por su trabajo un jornal, variable según las diversas regiones, y su número nunca podrá exceder del señalado en la ley de Presupuestos.

Art. 6.º Por ahora sólo se darán estas dos clases de enseñanza en las Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Madrid, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Valencia, Jaén y Jerez de la Frontera, y sucesivamente en las que se vaya completando su instalación.

Art. 7.º El personal de cada Escuela regional, tanto técnico como administrativo, será el que taxativamente determina la ley de Presupuestos.

Art. 8.º Los nombramientos de Maestros mecánicos, Capataces de cultivos y Mozos de laboratorio de cada una de las diez Escuelas enumeradas en el art. 6.º se harán por el Ministerio de Fomento, á propuesta en terna del Director respectivo y previo concurso abierto por el mismo al efecto.

Art. 9.º Las enseñanzas que por este decreto se establecen se ajustarán á los Reglamentos que se redacten por los Directores de las Escuelas, teniendo en cuenta las necesidades y condiciones peculiares de cada región. Dichos Reglamentos serán remitidos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID.

Art. 10. Las semillas seleccionadas que se produzcan en los Campos de experiencias y demostración de cada Escuela se distribuirán gratuitamente entre los agricultores de la región que lo soliciten y á quienes deban concederse, á juicio del Director, así como también las que se adquieran con dicho objeto.

Art. 11. Las Granjas cuyo establecimiento permiten actualmente las disposiciones vigentes, aparte de las regionales, se denominarán en adelante Escuelas provinciales de Agricultura, y habrán de ser regidas por el personal técnico agronómico de la Sección respectiva.

Art. 12. Para la concesión de dichas Escuelas provinciales será condición precisa que las entidades oficiales que las soliciten se comprometan á facilitar el terreno y las construcciones necesarias, dando el Estado la dirección facultativa, el material de enseñanza y de cultivo, los ganados, semillas, abonos y cuanto sea indispensable para la explotación de la finca.

Art. 13. Las Granjas de esta clase concedidas hasta el presente habrán de ajustarse á lo que se dispone en los dos artículos anteriores.

Art. 14. El cumplimiento de las condiciones á que se obligue la entidad solicitante de estas Escuelas provinciales de Agricultura deberá ser comprobado por la Inspección facultativa que corresponda, antes de otorgarse por el Estado los fondos para material que se expresan en el art. 12.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco De Federico.

EXPOSICION

SEÑOR: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Salamanca el expediente que previene la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el Reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir con urgencia en el plan de carreteras provinciales un grupo de tres pontones en la ribera de Fradamora, en el término de Atalaya, en dicha provincia, y resultando que es aprobable el expediente en opinión de la Dirección general de Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de las mismas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco De Federico.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de Salamanca, y con el carácter de preferente, un grupo de tres pontones en la ribera de Fradamora, término de Atalaya, en dicha provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco De Federico.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El puerto de Cádiz, situado, puede decirse, casi en la confluencia de dos mares, no lejos del estrecho de Gibraltar, es de los puertos más visitados por todos los buques del mundo, y con más frecuencia por los grandes trasatlánticos de todas las naciones.

La configuración de su bahía, la de las únicas obras de costa ejecutadas; la proximidad del arsenal de Guerra y las de sus grandes diques de carena y el de la Compañía Trasatlántica; la exportación de sus productos, especialmente los de las salinas y de los vinos de aquella comarca, así como la gran importación de maderas, hacen que el puerto de Cádiz sea uno de los

más importantes de la Península como puerto de refugio, militar y de comercio, produciendo bajo este concepto ingresos para las obras de unas 300.000 pesetas al año.

A pesar de tales condiciones y de la antigüedad de su existencia, el puerto de Cádiz no cuenta aún con las obras necesarias de muelles, dársenas y diques, ni con el calado suficiente para la entrada, movimiento y tráfico para las embarcaciones de todas clases, propios de un gran puerto.

En el año de 1883 se admitieron por el Estado las obras de los muelles de costa construídos por el notable gaditano D. Diego Fernández Montañer, importantes unos 5 millones de pesetas, siendo dichas obras casi las únicas existentes en aquel puerto, además de la parte construída del dique de San Felipe, pero sin que las mismas puedan utilizarse por los buques de mediano porte por falta de abrigo y calado en su proximidad.

Constituída la Junta del puerto hace cuatro años próximamente, autorizada la exacción de arbitrios y concedida por el Estado una subvención anual de 400.000 pesetas para las obras, hasta ahora sólo se han podido reparar los muelles y material flotante que existían; se han redactado y aprobado los diversos y principales proyectos que han de constituir el futuro puerto; se han adjudicado por concurso una draga y dos gánguiles, y se han construído gran parte de los bloques artificiales para la primera dársena que han de ejecutarse.

Aprobado recientemente el proyecto de las obras del dragado para la indicada dársena, y concursada la adjudicación de los trabajos con arreglo á lo prescrito en la ley de 16 de Marzo de 1906, resultó desierto el concurso, acaso por no estimarse suficientes las garantías hasta ahora ofrecidas para el abono de los 9 millones de pesetas que próximamente importan las citadas obras, así como el de las obligaciones y amortización del empréstito de 12 millones de pesetas que para su realización fué autorizado por Real orden de 15 de Marzo del próximo pasado año.

Se hace, pues, necesario para contribuir al desarrollo del servicio de aquel puerto y para dotarle de las obras que le son más indispensables, para que los grandes buques puedan atracar directamente á sus muelles, realizando sus operaciones de comercio sin abonar el elevado coste de las barcas para la mercancías y el de los botes para los pasajeros, que al autorizar el segundo concurso para realizar en breve tiempo dichas obras se establezcan bases de seguridad y de garantía que promuevan la concurrencia de proposiciones para su adjudicación, y pueda también asegurarse el pago del importante material de dragado ya adquirido y que aun habrá de adquirirse para el puerto de Cádiz.

Al efecto, se han estudiado dichas bases, así como los conceptos convenientes para el anuncio del citado concurso y de las garantías que puedan ofrecerse de modo análogo á las aprobadas y ofrecidas para el de las obras de los puertos de Melilla y Chafarinas, y para los cuales se han presentado recientemente proposiciones de ejecución.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto autorizando la celebración del segundo concurso para la ejecución de las obras de la dársena número 1 del puerto de Cádiz, aprobando las bases para el mismo y garantizando el abono de la subvención á la Junta de obras de dicho puerto mientras sea necesario para el pago de las obligaciones del empréstito autorizado para dichas obras.

Madrid 4 de Enero de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco De Federico.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la publicación de un segundo concurso para la realización de las obras de la dársena núm. 1 y del dragado correspondiente para las obras del puerto de Cádiz, á que se refiere el pliego de condiciones que se aprueba por el presente Real decreto, facultando á la Junta de obras de dicho puerto para anunciar el indicado concurso cuando lo estime oportuno.

Art. 2.º Se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas para la realización de dichas obras (que se inserta á continuación), así como los términos del anuncio y modelo de proposición, que serán publicados oportunamente.

Art. 3.º Se garantiza por el Gobierno el abono de la

subvención actual á la Junta de obras del puerto de Cádiz, consignada en el Real decreto de 16 de Marzo de 1906, así como la mayor que en lo sucesivo pudiera concederse para dichas obras durante el tiempo de su ejecución, así como para todas las de dicho puerto, y, mientras fuere necesario, para el pago del importe de las obligaciones del empréstito autorizado al efecto, así como para la amortización é intereses correspondientes.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Francisco De Federico.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la ejecución de las obras de los trozos segundo, cuarto y quinto y parte del primero de la dársena núm. 1 del puerto de Cádiz y de las de dragado de dicha dársena.

1.ª Las mencionadas obras serán ejecutadas por el adjudicatario con estricta sujeción á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1906 y 30 de Junio siguiente, cuyos presupuestos respectivos de ejecución material ascienden á las cantidades de 6.181.519'20 y 2.178.963'16 pesetas, ó sea un total de 8.360.512'36 pesetas, y cuyos presupuestos de contrata aprobados ascienden á 7.232.412'56 pesetas y 2.549.386'39 pesetas, ó sea un total de 9.781.799'45 pesetas, pero ejecutándose por el importe que se señale en la proposición aceptada y en el tiempo fijado en la misma.

La Junta, sin embargo, se reserva el derecho de hacer directamente por administración parte del dragado comprendido en el segundo proyecto citado; en este caso, el adjudicatario podrá realizar obras en la mitad del ancho de la canal de acceso y en la de la dársena contigua á los trozos cuarto y quinto por un valor mínimo del 60 por 100 del presupuesto aprobado.

No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores, la Junta admitirá para su examen y tramitación ulterior, no solamente las proposiciones que comprendan la ejecución de todas las obras á que se refiere el concurso, sino también las que abarquen como mínimo la construcción de los trozos segundo y cuarto de la dársena núm. 1, cuyos presupuestos de contrata ascienden en junto á la cantidad de 2.589.886'98 pesetas, y la ejecución de las mencionadas obras del dragado por valor del 60 por 100 del referido presupuesto total de las mismas, ó sean las obras cuyos importes de contrata aprobados ascienden en junto á 4.119.518'81 pesetas.

2.ª El adjudicatario queda obligado á otorgar la correspondiente escritura en Cádiz, ante el Notario que la Junta designe, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación, dando lugar la falta de cumplimiento de esta condición á la rescisión del contrato, con la pérdida de la fianza provisional.

Esta fianza será el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Se obliga además al adjudicatario, dentro de dicho plazo de treinta días y antes de firmar la mencionada escritura, á constituir la fianza definitiva; entendiéndose que renuncia al concurso, con pérdida de la provisional, si no cumplierse la indicada obligación.

3.ª La fianza definitiva será del cinco por ciento del importe de las obras, y no será devuelta al adjudicatario hasta que se aprueben la recepción y la liquidación definitivas de las obras, y con justificación previa del pago total de la contribución industrial, de los daños y perjuicios, si los hubiere, y se hayan resuelto todas las reclamaciones y demás responsabilidades contraídas en la ejecución de las obras.

4.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de sesenta (60) días, á contar desde la fecha en que se notifique la adjudicación al interesado, y se terminarán en el que fije la proposición aceptada, á contar de la misma fecha.

Si llegado el final del plazo no se hubieren ultimado las obras, se concederá al adjudicatario un plazo de un mes con dicho objeto, aplicándole una multa de quinientas pesetas diarias; y si pasado dicho mes tampoco se hubieran ultimado las obras, la Administración aplicará una multa de mil pesetas diarias durante los cinco meses siguientes, declarando después rescindido el contrato, con pérdida de la fianza definitiva, en el caso de no haberse terminado las obras en el último plazo citado.

5.ª El adjudicatario dará á las obras el impulso necesario para que en el plazo de dos años esté completamente terminado el trozo cuarto de la dársena y las obras de dragado necesarias para que en dicho plazo puedan atracar á él los grandes vapores trasatlánticos, siéndole aplicables en el caso contrario las mismas penalidades detalladas en el artículo anterior.

6.ª Todos los gastos de escritura, anuncios oficiales en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, replanteos y liquidaciones serán de cuenta del adjudicatario.

7.ª Se acreditará mensualmente al adjudicatario el importe de las obras ejecutadas con arreglo á las certificaciones expedidas por el Ingeniero Director.

En pago de tales mensualidades se entregará al adjudicatario el tanto por ciento fijado por la proposición aceptada, en obligaciones amortizables de la Junta y garantizadas por el Gobierno en los términos prescritos por el Real decreto de esta fecha.

La amortización de esas obligaciones se sujetará al cuadro aprobado por Real orden de 15 de Marzo de 1906, con la sola variación de empezar la amortización en el año 1908 y terminar el 1937.

Madrid 4 de Enero de 1907.—Aprobado por S. M.—FRANCISCO DE FEDERICO.

REALES DECRETOS

Vista la instancia de la Cámara agrícola de Valls (Tarragona) en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida;

Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Francisco De Federico.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto general reformado del Canal de Aragón y Cataluña, por su importe de 32.147.560'59 pesetas, al efecto de que sirva de base para la redacción de los proyectos definitivos de las obras que falta ejecutar, que se someterán para su aprobación á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Francisco De Federico.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Habiendo sido aumentados en el presupuesto vigente á 5.750, 4.750 y 4.250 pesetas respectivamente los sueldos de todos los Jueces de primera instancia de término, ascenso y entrada y categorías similares en el Ministerio fiscal, Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Secretarías de Audiencias provinciales;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á partir desde esta fecha, empiecen á cobrar los nuevos sueldos los funcionarios antes expresados, para lo cual, en los títulos que actualmente tienen, se consignará la oportuna diligencia de posesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Enero de 1907.

BARROSO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 3 del actual,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que esa Dirección general publique semanalmente en la GACETA DE MADRID, á partir de este mes, nota de los precios medios de los trigos en los mercados de Salamanca, Zamora, Palencia, Valladolid y Burgos, que son los reguladores de Castilla á que se refiere dicha ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1907.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el presupuesto presentado por el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, relativo á la adquisición de material de enseñanza con destino á la referida Escuela, importante 17.158'50 pesetas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en virtud de lo preceptado en el Real decreto de 21 del corriente mes, se proceda de la subasta y se haga este servicio por administración, y al efecto la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio libere al Habilitado de dicha Escuela la expresada cantidad de 17.158'50 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, art. 5.º, concepto 12, del presupuesto vigente, debiendo justificarse la inversión de esta cantidad en el plazo y forma que está prevenido; y que, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1906.

DE FEDERICO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Imo. Sr.: Siendo necesaria la conservación en una de las dependencias de este Ministerio de los modelos de contadores de electricidad y gas para la resolución de las dudas que en cualquier tiempo puedan suscitarse;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el término de un mes, desde el día de la publicación en la GACETA de la aprobación de un sistema de contadores, remitan los fabricantes á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un ejemplar del aparato aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1906.

DE FEDERICO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría.

Por acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados se convoca á oposición para la provisión de dos plazas de Taquígrafos auxiliares de la Redacción del *Diario de las Sesiones* de este Cuerpo colegislador, dotadas con el sueldo anual de 2500 pesetas cada una.

Las solicitudes, que habrán de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de gobierno interior, y en las cuales se expresará la naturaleza, edad, domicilio y condiciones académicas del aspirante, si las tuviere, á reserva de exhibir los documentos justificativos si se considerase necesario, se admitirán en el Negociado de gobierno interior todos los días laborables, de tres á seis de la tarde, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el 19 del corriente mes.

Para ser admitido á examen se requiere ser español y mayor de diez y ocho años.

El ejercicio que habrán de practicar todos los aspirantes que se hallaren presentes, en el local designado al efecto en el Palacio del Congreso, á las diez de la mañana del día 20 del actual, consistirá en la escritura al dictado y traducción en caracteres comunes de dos textos elegidos á la suerte por los aspirantes de entre los tomos del *Diario de Sesiones* que habrá sobre la mesa del Tribunal, textos que se dictarán con el intervalo de cinco minutos, acelerando la velocidad en la segunda parte del ejercicio.

Los aspirantes que resulten aprobados en el primero verificarán un segundo ejercicio el día que, previa citación personal, se designe. Este ejercicio consistirá en la escritura al dictado y traducción de un texto, elegido también á la suerte, y que se dictará á una velocidad un tanto superior á la rapidez media de la oratoria parlamentaria.

El Tribunal fijará discrecionalmente la duración de cada uno de estos ejercicios.

Palacio del Congreso 3 de Enero de 1907.—El Secretario interino, Carlos Castel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Parque de Sanidad Militar.

ANUNCIO

Debiendo procederse por medio de segunda subasta á la adquisición de ocho atalajes de tronco y guía, en cumplimiento á lo dispuesto en Reales órdenes de 10 de Julio, 3 de Octubre y 28 de Diciembre del año anterior, se anuncia al público que el acto de la referida subasta tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en el lugar que ocupa este Parque, calle de Palos de Moguer, núm. 40 provisional, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y legales que, á los efectos de esta subasta, se hallarán de manifiesto en este establecimiento todos los días laborables hasta el en que se verifique el remate, desde las nueve á las doce de la mañana.

El acto se verificará con los requisitos que previene la Real orden circular de 9 de Diciembre de 1904, Reglamento de contratación vigente y disposiciones que rigen sobre el particular, mediante proposiciones, arregladas en un todo al formulario inserto á continuación de este anuncio, con sujeción á las condiciones de los pliegos y precios límites fijados.

Madrid 3 de Enero de 1907.—El Secretario, Conrado Clement.—V.º B.º—El Director Presidente, Joaquín Cortés.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, domiciliado en la calle de, número, con su cédula personal núm., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites, con arreglo á los cuales el Parque de Sanidad Militar ha de subastar la adquisición de ocho atalajes de tronco y guía, se comprometo á entregarlos al precio siguiente:

Cada atalaje, á tantas pesetas (en letra).
Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento justificativo del depósito de tantas pesetas (en letra), cinco por ciento del servicio á que se comprometo, hecho en la Caja general de Depósitos, y la cédula personal, según lo previene en la condición quinta del pliego de las legales.
(Fecha y firma del proponente.) S—12

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Negociado Central.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 31 de Diciembre de 1906, esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 del corriente, á las once y media, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 184.270'15 pesetas, compuestas de 179.281'36 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles en los meses de Febrero y Mayo de 1906, y de 4.988'79 pesetas, que resultaron sobrantes en la subasta verificada el día 19 de Diciembre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo

dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 16 y 17, de diez á dos, y el 18, de diez á once y media. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerará como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.ª De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12.ª La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda y Clases pasivas de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta.* (Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13.ª El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14.ª Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 3 de Enero de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas en del corriente, y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de ... de 190.....—El interesado,

Dirección general del Tesoro público.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 10 de Agosto de 1872 con los números 89.260 de entrada y 24.020 de registro, correspondiente al constituido por D. Celestino Cuenca, en nombre de D. Juan Manuel Sánchez, como fianza del arriendo de la dehesa de Barciles, y á disposición de la Administración económica, estando formado dicho depósito por dos títulos y un residuo de Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes en junto 7.765 pesetas 62 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—Por el Director general, C. Torrijos.

X—25

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar del segundo grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

D. Aurelio Arévalo y Carretero, único opositor á la referida plaza, se servirá presentarse á las once de la mañana del día 26 de Enero próximo venidero para principiar los ejercicios; debiendo advertirle que habrá de justificar ante el Tribunal su capacidad legal, y que los cuestionarios que han de servir para estas oposiciones son los aprobados por la Universidad Central por Real orden de 24 de Agosto 1903.

El Tribunal se constituirá en el salón de Grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Madrid 31 de Diciembre de 1906.—El Presidente, José de Castro Pulido.

Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Lengua y Literatura castellana de los Institutos de Teruel y Baeza (turno de Auxiliares).

Los señores opositores á las Cátedras mencionadas se servirán concurrir el día 25 del próximo mes de Enero de 1907, á las diez y media de la mañana, á la sala de Profesores del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros (Reyes, 4), con objeto de dar principio á las oposiciones y presentar un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, dividido en lecciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento vigente.

Los señores opositores que no han presentado los documentos que acrediten su capacidad legal para tomar parte en los ejercicios deberán hacerlo dicho día, quedando excluidos los que así no lo verifiquen, igualmente que los que no concurren á dicho acto, á no ser por causa debidamente justificada ante el Tribunal.

El cuestionario para estas oposiciones estará á disposición de los señores opositores en los días comprendidos del 15 al 24 del citado mes de Enero próximo, y de diez á doce de la mañana, en la Secretaría del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros.

Madrid 28 de Diciembre de 1906.—El Presidente del Tribunal, Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia promovida por la Compañía del Tranvía Eléctrico de San Sebastián á Tolosa, solicitando la concesión de dos años de prórroga para terminar las obras de dicho tranvía, fundando su pretensión en las dificultades originadas al replantear la línea, que han aconsejado el estudio de modificaciones en las pendientes de la carretera para mejorar la explotación:

Vistos los favorables informes emitidos por el Gobernador de Guipúzcoa, Comisión provincial, Ayuntamientos de San Sebastián, Tolosa, Andoain y Villabona y por la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra; y

Considerando que de acceder á lo solicitado no resultará perjuicio de tercero, sino que, por el contrario, se facilitará la construcción de una importante obra pública, que ha de beneficiar los intereses de aquella comarca;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á la Compañía del Tranvía Eléctrico de San Sebastián á Tolosa una prórroga de dos años para terminar las obras de dicho tranvía, de que aquélla es concesionaria, cuya prórroga terminará el 28 de Febrero de 1909.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamientos interesados, Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra y Compañía concesionaria del tranvía de San Sebastián á Tolosa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 7 de Marzo próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, denominado Líneas complementarias para el servicio del Mercado de los Mostenses.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto de este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 2.202'29 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, aperebiéndolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este Tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el representante de la Sociedad peticionaria, se entenderá que ésta renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, deberá abonar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial, aprobada por Real orden de 17 de Noviembre último, se eleva á 1.401 pesetas, más la cifra que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 3 de Enero de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y mayor de edad, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día, así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, en esta Corte, denominado Líneas complementarias para el servicio del Mercado de los Mostenses, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía eléctrico en Madrid, denominado Líneas complementarias para el servicio del Mercado de los Mostenses.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía, con motor eléctrico, en Madrid, denominado Líneas complementarias para el servicio del Mercado de los Mostenses.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 26 de Junio de 1906.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y al Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía, en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y 50 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las verdugumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 11.011'45 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, á contar desde el día en que comiencen.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será de dos coches automotores.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio el todo ó parte de este tranvía sino después que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado Reglamento de 24 Mayo de 1878, en las Ordenanzas municipales de Madrid y en el Reglamento especial del servicio de tranvías.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones: á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; Reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878; al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía; y si no construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro, y especialmente cuando el tranvía pase á ser propiedad del Ayuntamiento de Madrid.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministro de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla á costa del concesionario, hasta que éste acredite en forma legal y dentro del plazo de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquella, y en el caso en que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil, al Ayuntamiento de Madrid, del que pasará á ser propiedad.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición, ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid 19 de Diciembre de 1906.—Aprobado por S. M.—DE FEDERICO.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones. Madrid 21 de Diciembre de 1906.—Por la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, el Director, H. Paquet.

TARIFA

PRECIOS		
Peaje.	Transporte.	TOTAL
—	—	—
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
VIAJEROS		
Clase única.—Por cabeza y kilómetro.....		
0'05	0'05	0'10

Disposiciones generales que han de observarse en la percepción de la tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro recorrido, sin tomar en consideración las fracciones de dicha extensión que se recorran, de tal modo que el kilómetro empezado á recorrer se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La Sociedad podrá en cualquier tiempo reducir los precios establecidos en la presente tarifa; pero deberán anunciarse estas reducciones al público quince días antes de aquel en que hayan de empezar á regir, dando previamente conocimiento á la Autoridad correspondiente, para que las tarifas modificadas sean aprobadas por la misma y publicadas con las formalidades legales.

Dichas rebajas se harán proporcionalmente sobre el peaje y recorrido.

3.ª Los Ingenieros y agentes del Gobierno y del Ministerio encargados de la inspección y vigilancia de los tranvías serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Sociedad.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Burgos.

Intervención.

Solicitada por D. Juan de la Torre la expedición de un nuevo resguardo, por extravío del original, del depósito necesario en metálico, de pesetas 13.120 y 86 céntimos, constituido en esta sucursal de la Caja de Depósitos en 9 de Agosto de 1879, bajo el núm. 61 de inscripción, por D. Raimundo García Castilla, para responder en el expediente de expropiación de unas fincas ocupadas por las obras que por cuenta del Estado se habían de practicar en el puente de Roa, se hace público este anuncio en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento y a los efectos del art. 41 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos fecha 23 de Agosto de 1893, a fin de que la persona que tuviere en su poder dicho resguardo lo presente en esta Intervención de Hacienda, pues pasados dos meses desde la publicación de este anuncio sin reclamación de tercero se procederá a la expedición y entrega al solicitante del nuevo resguardo reclamado, quedando nulo y sin ningún valor el original extraviado.

Burgos 29 de Diciembre de 1906.—V.º B.º=El Delegado, Solano.—El Interventor de Hacienda, P. O., Ignacio de Inza. X—38

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

El día 31 del mes actual, a las doce de su mañana, de conformidad con los anuncios del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º del actual y Boletín oficial de la provincia correspondiente al 30 de Diciembre último, tendrá lugar en la Delegación de Hacienda de Madrid y en la de esta provincia la subasta pública del arriendo de la caza volátil del lago de la Albufera de Valencia.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Valencia 3 de Enero de 1907.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva. S—15

Administración de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

ANUNCIO

Consignada por error material en la GACETA DE MADRID número 357, correspondiente al día 23 de Diciembre último, la hora de las doce a las tres para la celebración de la subasta del arriendo de los derechos de consumos de esta capital y su término municipal, entendiéndose que la expresada hora es de las doce a las trece del día 7 del corriente mes, en que el mencionado acto ha de tener lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la mencionada licitación.

Guadalajara 3 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia. S—14

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

ANUNCIO

La subasta anunciada en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz, Sevilla y Málaga, números 360, 211, 294, 309 y 306, correspondientes a los días 26, 29, 27, 27 y 27 de Diciembre próximo pasado respectivamente, para contratar el suministro de materiales y efectos de general consumo en este Arsenal durante el bienio de 1907 y 1908, tendrá lugar en el sitio y forma anunciada en dichos periódicos oficiales, el día 18 del actual, a las diez de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados en este servicio, y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de Cádiz, Sevilla y Málaga fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento que tengan del inserto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal de la Carraca 2 de Enero de 1907.—El Secretario, Rafael Benavente. S—13

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PAMPLONA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que en la demanda de que se hará mención ha recaído una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Pamplona, a 13 de Septiembre de 1906, el Sr. D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel Castanera Esteban, mayor de edad, casado, Agente de quintas y vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. Victorino Aoz y del Frago, bajo la dirección del Abogado D. Francisco Usechi; y de la otra, como demandados, Doña Juliana Santos, vecina de Ablitas; Doña Natividad Rubio, vecina de Buñuel; D. Florencio Isasa y D. Francisco Cuairán, vecinos de Cortes; D. Lucas Cornago, D. Isidro González, D. Lucas Chivite, D. Francisco Garbayo, D. Nicasio Navascués, Doña Cayetana de la Sota y D. Lorenzo Chivite, vecinos de Cintruénigo; D. Francisco Garde, vecino de Mélida; D. Tomás Aguado, vecino de Murchante; D. Pedro Fálces, D. Juan Gárate, D. Benigno Sánchez Sánchez, D. Eugenio Luzán Gascón, D. Serafín Moneo, Doña Josefa Ariza, Don Juan Ruiz Ortiz, D. Narciso Jiménez y D. José María Casado, vecinos de Tudela; D. Lucas Biurrun, vecino de Falces; Don Venancio Redín, vecino de Larraga; D. Pedro Arbeiza, vecino de Mendigorria; D. Ambrosio Zúñiga Sagües y D. Carlos Ripa, vecinos de Miranda de Arga; D. Rito Lanz, vecino de Peralta; D. Tiburcio Ordín y Doña Margarita Muruzabal, vecinos de San Martín de Unx; D. Lino Martínez de Espronceda, vecino de Tafalla; D. Bautista Ordóñez, vecino de Andosilla; D. Blas Martínez y D. Faustino Beriza, vecinos de Azagra; Doña Petra Bujanda, vecina de Azuelo; D. Sotero Bacalco, vecino de Barbarin; D. Matías Desojo, vecino de El Busto; D. Miguel Ruiz, D. Teodoro Arambillet y D. Fermín Lizaun, vecinos de Carcar; D. José Vilella y D. Francisco Urbe, vecinos de Cirauqui; D. Julián Macua, Doña Petra Pérez de Ciriza y D. Clemente Goñi, vecinos de Dicastillo; D. Enrique Ochoa Cintora, D. Eugenio Ochoa Casas, D. Narciso Arguiñariz Cruz, D. Domingo Azauza, D. Manuel Onieva Simó, Don Carlos Benito Huarte, D. Martín Fernández y D. Melitón Senosiain, vecinos de Estella; D. Eustaquio Irisarri, D. Simón

Díaz y D. Francisco Pérez, vecinos de Espronceda; D. Bautista Ruiz, vecino de Etayo; D. Vicente Díaz, vecino de Labolación; D. Sebastián Gorricho, vecino de Lerín; D. Félix Galileo y D. José Heras, vecinos de Lodosa; D. Félix Langarica, vecino de Luquin; D. Domingo Pascual, vecino de Olejua; D. Ramón Bujanda, vecino de Sansol; D. Damián García y D. Angel Martínez, vecinos de Sartaguda; D. Manuel Artayer y Doña Eufemia Solano, vecinos de Sesma; Don Julián Bujanda, vecino de Torres; D. José Sanz, vecino de Villatuerta; D. Rogelio Añino, vecino de Estella; Doña Josefa Oroz, vecina de Burguete; D. José María García, vecino de Casella; D. Juan Olaiz y D. Felipe Pabollet, vecinos de Burlada; D. Antonio Gorriz, vecino de Badostain; D. José Berrio Turrillas, vecino de Yárnoz; Don José María Elizalde, vecino de Elorz; D. Ramón Aranguren, vecino de Imarcoain; D. Felipe Lizarraga, vecino de Zulueta; D. José del Castillo, vecino de Indurain; Doña Manuela Barber, vecina de Redín; D. Patricio Mendire, vecino de Lónguida; D. Silvestre Labiano, vecino de la misma vecindad; D. León Goicoecheandia, D. Joaquín Iturre y D. Vicente Garralda, vecinos de Romanza; D. Félix Ibero, vecino de Aibar; Don Diego Ansó y D. Vicente Berriain, vecinos de Alsasua; Don Eusebio Pérez, vecino de Añorbe; Doña Joaquina Zubeldia, vecina de Ichaso; D. José Manuel Jauregui, vecino de Yaben; D. Beltrán Tellechea, vecino de Udave; Doña Francisca Insausti, vecina de Yaben; D. Martín Angel Miqueo, vecino de Beruete; D. Miguel Beunza, vecino de Yaben; D. Francisco Urchibia y D. Silvestre Indacochea, vecinos de Beruete; D. Lorenzo Arrarás, vecino de Arrarás; D. Norberto Laurnaga, vecino de Bertizarana; D. Francisco San Martín, vecino de Biurrun; D. Pedro Echagüe, vecino de Eriete; D. Domingo Ervite, vecino de Larumbe; D. Miguel Zubieta, Don Francisco Bernardino y D. Juan Guruceaga, vecinos de Huarte-Araquil; Doña Hilari Ortigosa, vecina de Oscoz; D. Miguel José Huarte, vecino de Irañeta; D. Sebastián Lacabe, vecino de esta ciudad; Doña Francisca Hernandorena, vecina de Beinza-Labayen; D. Martín Miguel Garciaandia, D. Bernardino Sanz y D. Antonio Egurza, vecinos de Lacunza; D. Esteban Apezteguia, Doña Josefa Irigoyen, D. Juan María Landa, D. José Antonio Ursunegui, D. Manuel Francisco Apezteguia, Doña Ramona Echarte, D. Francisco Echeverría, Doña María Bautista Yanci y D. Esteban Irazoqui, vecinos de Lesaca; D. Miguel Deudarieta, vecino de Maya; Don Ramón Egular Pérez, vecino de Obanos; D. Juan Fernández y D. Isaac Vidaurreta, vecinos de esta ciudad; D. Urbano Aranegui, vecino de Puento la Reina; Doña Josefa Taberna, vecina de Santesteban; Doña Magdalena Elizalde, vecina de Sumbilla; D. Pedro Oyaregui, vecino de Arzaiz; D. Juan Miguel Latasa, vecino de Juarbe; D. Francisco Macaya, vecino de Alcoz; D. Juan Cenoz, vecino de Cenoz; D. José Arastegui, vecino de Ulzama; D. José Felipe Mariezcurrena, vecino de Juarbe; D. Federico Corti, vecino de esta ciudad; D. Miguel José Gamio, vecino de Izurita; D. León Urbieta Perugorria, D. Plácido Martincorena Eudara, D. Angel Mihura, D. Lorenzo Echeagaray, D. Bruno Iraizoz, D. Cristóbal Gómez, D. Martín José Urcegui, D. José Esteban y D. Francisco Irazoqui, D. Martín José Aramburu, Doña Francisca Yanci, D. Juan José Garmendia, D. José Francisco Errandonea, D. Antonio Creude, D. Franco Ferrero y D. José Manuel Iparaguirre, vecinos de Vera, y D. José Joaquín Valencia, vecino de Alcoz, de todos los cuales se han personado los siguientes: D. José María Elizalde y Sarriás, mayor de edad, casado, labrador, vecino del lugar de Elorz, que lo hizo por medio del Procurador D. Isaac Vidaurreta, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Romero y González; D. Lorenzo Echeagaray y Garmendia, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Vera, que lo hizo con la representación del Procurador D. Eusebio García y dirección del Abogado D. Félix Amorena; D. Pedro Falces y Belloso, mayor de edad, Presbítero, Párroco y vecino de Tudela; Doña Josefa Ariza y Arriazu, viuda, propietaria, mayor de edad y de la misma vecindad; D. Juan Gárate y Galdano, mayor de edad, casado, hortelano y de igual vecindad; D. Serafín Monés y Munárriz, casado, labrador; D. Eugenio Luzán Gascón, casado, labrador; D. José María Casado y Alcaine, casado, propietario; D. Benigno Sánchez y Sánchez, casado, retirado; D. Juan Ruiz y Ortiz, casado, del comercio, y D. Narciso Jiménez y García, casado, albañil, mayores de edad y vecinos de Tudela, que lo hicieron con la representación del Procurador Don Isaac Vidaurreta y dirigidos por el Abogado D. Eugenio Lizarraga; D. Esteban Apezteguia Azo, casado, propietario; D. Manuel Francisco Apezteguia y Goya, casado, labrador; Doña María Bautista Yanci Choteco, viuda, dedicada a las labores domésticas; Doña Ramona Echarte Mocerrea, viuda, dedicada a las labores domésticas; Doña Josefa Irigoyen Mocerrea, viuda, dedicada a las labores domésticas; D. Francisco Echeverría Tellechea, casado, minero, y D. Esteban Izauroqui Miranda, casado, propietario, mayores de edad y vecinos de Lesaca, que lo hicieron con la representación del Procurador D. Ramón Valcarlos y bajo la dirección del Letrado D. Pedro Uranga; D. José Heras y Vicioso, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Lodosa; D. Angel Martínez Sola y D. Damián García Sádabas, ambos mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Sartaguda, que lo hicieron con la representación del Procurador D. Fernando Velasco y bajo la dirección del Abogado D. Eugenio Lizarraga; D. Enrique Ochoa y Cintora, Abogado; D. Manuel Onieva y Sincó, Maestro de niños; D. Eugenio Ochoa y Casas, Veterinario; Don Martín Fernández y Galdeano, alpargatero; D. Domingo Azauza y Tobes, labrador; D. Narciso Arguiñariz y Cruz, sastre; D. Sotero Bacalco y Lecea, propietario, vecino de Estella, y D. José Sanz de Galdeano y Alzate, propietario, vecino de la villa de Villatuerta, todos casados, mayores de edad, que lo hicieron con la representación del Procurador D. Isaac Vidaurreta y dirigidos por el Letrado D. Fernando Romero y González, habiéndose rectificado el nombre del demandado D. Melitón Lenosiain por el de D. Esteban Eslava, vecino de Guerdiaín; que también se excluyó de la demanda a D. Lucas Biurrun, vecino de Falces, por haberse rescindido el contrato, según manifestación del actor; que también se desistió de la demanda por el actor respecto de los señores siguientes: D. Lucas Cornago, D. Isidro González y D. Lucas Chivite, vecinos de Cintruénigo; D. Francisco Garde, vecino de Mélida; D. Venancio Redín, vecino de Larraga; D. Ambrosio Zúñiga Lagués y D. Carlos Ripa, vecinos de Miranda de Arga; D. Bautista Ordóñez, vecino de Andosilla; D. Blas Martínez y D. Faustino Bericó, vecinos de Azagra; Doña Petra Bujanda, vecina de Azuelo; Don Teodoro Arambillet, vecino de Carcar; Doña Petra Pérez, de Ciriza, y D. Clemente Goñi, vecinos de Dicastillo; D. Esteban Eslava, vecino de Guerdiaín; D. Eustaquio Irizarri, D. Simón Díaz y D. Francisco Pérez, vecinos de Espronceda; Don Bautista Ruiz, vecino de Etayo; D. Vicente Díaz, vecino de Labolación; D. Félix Langarica, vecino de Luquin; D. Domingo Pascual, vecino de Olejua; D. Damián García, vecino de Sartaguda; D. Rogelio Añino, vecino de Estella; D. José María García, vecino de Casella; D. Juan Olaiz, vecino de Burlada; D. José María Elizalde, vecino de Elora; D. Félix Ibero, vecino de Aibar; D. Diego Ansó y D. Vicente Berriain, vecinos de Alsasua; Doña Joaquina Zubeldia, vecina de Ichaso;

D. José Manuel Jauregui, vecino de Yaben; D. Beltrán Tellechea, vecino de Udave; Doña Francisca Insausti y D. Miguel Beunza, vecinos de Yaben; D. Lorenzo Arrarás, vecino de Arrarás; D. Juan María Landa y D. José Antonio Ursunegui, vecinos de Lesaca; D. Isaac Vidaurreta, vecino de esta ciudad; D. Urbano Aranegui, vecino de Puento la Reina; D. Pedro Oyaregui, vecino de Arzaiz; D. Juan Miguel Latasa, vecino de Juarbe, y D. José Joaquín Valencia, vecino de Oleoz; y fueron declarados en rebeldía: Doña Juliana Santos, vecina de Ablitas; Doña Natividad Rubio, vecina de Buñuel; D. Florencio Irazo y D. Francisco Cuairán, vecinos de Cortes; Doña Francisca Garbayo, D. Nicasio Navascués, Doña Cayetana de la Sota y D. Lorenzo Chivite, vecinos de Cintruénigo; Don Tomás Aguado, vecino de Murchante; D. Pedro Arbeiza, vecino de Mendigorria; D. Rito Lanz, vecino de Peralta; D. Tiburcio Ordín y Doña Margarita Muruzabal, vecinos de San Martín de Unx; D. Lino Martínez de Espronceda, vecino de Tafalla; D. Matías Dosojo, vecino de El Busto; D. Miguel Ruiz y D. Fermín Lizaun, vecinos de Carcar; D. José Vilella y D. Francisco Urbe, vecinos de Cirauqui; D. Julián Macua, vecino de Dicastillo; D. Carlos Benito Huarte, vecino de Estella; D. Sebastián Gorricho, vecino de Lerín; D. Félix Galileo, vecino de Lodosa; D. Ramón Bujanda, vecino de Sansol; D. Manuel Artayer y Doña Estefanía Solano, vecinos de Sesma; D. Julián Bujanda, vecino de Torres; Doña Josefa Oroz, vecina de Burguete; D. Felipe Pabollet, vecino de Burlada; D. Antonio Gorriz, vecino de Badostain; D. José Berrio Turrillas, vecino de Yárnoz; D. Ramón Aranguren, vecino de Imarcoain; D. Felipe Lizarraga, vecino de Zulueta; Don José del Castillo, vecino de Indurain; Doña Manuela Barber, vecina de Redín; D. Patricio Mendive y D. Silvestre Labiano, vecinos de Lónguida; D. León Goicoecheandia, D. Joaquín Iturre, D. Vicente Garralda, vecinos de Romanza; D. Eusebio Pérez, vecino de Añorbe; D. Martín Angel Miqueo, D. Francisco Urchibia y D. Silvestre Indacochea, vecinos de Beruete; D. Norberto Laurnaga, vecino de Bertizarana; D. Francisco San Martín, vecino de Biurrun; D. Pedro Echagüe, vecino de Eriete; D. Domingo Ervite, vecino de Larumbe; D. Miguel Zubieta, D. Francisco Bernardino y D. Juan Guruceaga, vecinos de Huarte-Araquil; Doña Hilari Ortigosa, vecina de Oscoz; D. Miguel José Huarte, vecino de Irañeta; D. Sebastián Lacabe, vecino de esta ciudad; Doña Francisca Hernandorena, vecina de Beinza Labayen; D. Martín Miguel Garciaandia, D. Bernardino Sanz y D. Antonio Egurza, vecinos de Lacunza; D. Esteban Apezteguia, Doña Josefa Irigoyen, D. Juan María Landa, D. José Antonio Ursunegui, D. Manuel Francisco Apezteguia, Doña Ramona Echarte, D. Francisco Echeverría, Doña María Bautista Yanci y D. Esteban Irazoqui, vecinos de Lesaca; D. Miguel Deudarieta, vecino de Maya; Don Ramón Egular Pérez, vecino de Obanos; D. Juan Fernández y D. Isaac Vidaurreta, vecinos de esta ciudad; D. Urbano Aranegui, vecino de Puento la Reina; Doña Josefa Taberna, vecina de Santesteban; Doña Magdalena Elizalde, vecina de Sumbilla; D. Pedro Oyaregui, vecino de Arzaiz; D. Juan Miguel Latasa, vecino de Juarbe; D. Francisco Macaya, vecino de Alcoz; D. Juan Cenoz, vecino de Cenoz; D. José Arastegui, vecino de Ulzama; D. José Felipe Mariezcurrena, vecino de Juarbe; D. Federico Corti, vecino de esta ciudad; D. Miguel José Gamio, mejor dicho, Doña Agueda Guilleena Perocheña, como viuda de D. Miguel José Gamio, vecina de Elizondo; D. León Urbieta Perugorria, D. Plácido Martincorena Cudara, D. Angel Mihura, D. Bruno Iraizoz, D. Cristóbal Gómez, D. Martín José Urcegui, D. José Esteban Irazoqui, D. Francisco Irazoqui, D. Martín José Aramburu, Doña Francisca Yanci, D. Juan José Garmendia, D. José Francisco Errandonea, D. Antonio Creude, D. Francisco Ferrero y D. José Manuel Iparaguirre, vecinos de Vera; versando el juicio sobre rescisión de contratos;

Fallo que desestimando la demanda interpuesta en este juicio por el Procurador D. Victorino Aoz, en nombre de D. Manuel Castanera, debo declarar y declaro no haber lugar a la rescisión de los contratos de sustitución para el servicio militar que dicha demanda se refiere; que en virtud de esa denegación, y accediendo en la parte que se expresará a lo solicitado por los demandados, debo también declarar y declaro obligado a dicho demandante, D. Manuel Castanera Esteban, a cumplir los referidos contratos que celebró con cada uno de los demandados, y, en consecuencia, a librar del servicio activo de las armas por medio de la sustitución a los mozos objeto de aquellos contratos; y si no puede cumplir ya esa obligación de sustitución, condeno al repetido demandante, Sr. Castanera, a indemnizar a los aludidos demandados los daños y perjuicios de que sea causa ese incumplimiento; que no apareciendo del presente juicio los datos necesarios para determinar en esta sentencia la cantidad de esos daños y perjuicios, se fijará su importe en la ejecución de sentencia en la forma que la ley establece sobre las bases de que respecto a los mozos asegurados por el demandante que hubieren marchado al servicio militar, los daños y perjuicios serán los producidos a los demandados respectivos, por haber quedado privados éstos del auxilio del trabajo que les prestaba el mozo de que se trate; y en cuanto a los mozos que hayan sido sustituidos o redimidos del servicio activo de las armas, la cantidad que habrá de abonarse por daños y perjuicios será igual a la satisfecha por los demandados respectivos para la redención o sustitución de cada uno de aquéllos; que la cantidad que habrá de pagar el demandante por indemnización de daños y perjuicios a cada uno de los demandados, en cualquiera de los casos, no habrá de bajar de la de trescientas cincuenta pesetas, ni excederá de mil quinientas pesetas. Y no ha lugar a acceder a lo demás solicitado por los demandados. No hago condena especial de las costas de este juicio sobre las que no haya recaído resolución anterior.

Así por esta mi sentencia, que será notificada en cuanto a los demandados rebeldes en la forma que establece el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Fermín Garbayo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha y sala de audiencias de este Juzgado; doy fe.—Pamplona 13 de Septiembre de 1906.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna.»

Y para que sirva de notificación a los demandados, declarados en rebeldía, cuyos nombres quedan consignados, se expide el presente edicto.

Dado en Pamplona a 25 de Octubre de 1906.—Fermín Garbayo.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna. X—40

Jurisdicción de Guerra.

CARTAGENA

D. Joaquín de la Vega Molina, segundo Teniente del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Juez instructor del procedimiento seguido por deserción contra el soldado Antonio García Nieto.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio García Nieto, hijo de Antonio y de Angeles, natural de Nijar, provincia de Almería, de oficio barbero, de veinticinco años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este

Juzgado, sito en el regimiento Sevilla, núm. 33, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Cartagena á 13 de Diciembre de 1906.—Joaquín de la Vega. JG—4512

D. José García del Real Sánchez, Comandante del regimiento Infantería Sevilla, núm. 33, Juez instructor del mismo y de la causa que sobre lesiones se sigue por este Juzgado al soldado José Gómez Carrión.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á José Gómez Carrión, soldado del regimiento Infantería Sevilla, núm. 33, en situación de licencia ilimitada en Arboleas (Almería), cuyo paradero y domicilio actual se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Hospital, á fin de notificarle la resolución dictada en dicha causa.

Dada en Cartagena á 15 de Diciembre de 1906.—José G. del Real. JG—4511

CORUÑA

D. Federico Pita Espelós, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Pedro Ballón González por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Pedro Ballón González, hijo de Pedro y de Rosario, natural del Ayuntamiento de Finisterre, provincia de la Coruña, de veintidós años de edad y oficio escribiente, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por desertión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en la Coruña á 29 de Noviembre de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Federico Pita. JG—4509

D. Antonio Corsanego Wanters, primer Teniente del tercer regimiento de Artillería de montaña, Juez instructor del expediente que se instruye contra el artillero primero del mismo regimiento Antonio Gómez Folgar por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero primero Antonio Gómez Folgar, natural y vecino de Santa Lucía de Sayán, Ayuntamiento de Moraño (Pontevedra), Juzgado de primera instancia de Caldas (Pontevedra), hijo de José Gómez y Pilar Folgar, de estado soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad, estatura un metro 733 milímetros, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y sitio más céntrico de la población de su naturaleza, comparezca en el cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente arriba mencionado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de Alfonso XII, en esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 10 de Diciembre de 1906.—Antonio Corsanego. JG—4514

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible núm. 38.713, expedido por este establecimiento en 10 de Agosto de 1901 á favor de D. Manuel López Fernández, menor de edad, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 23 de Diciembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Enero de 1907.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—36

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 548.415, expedido por este establecimiento en 29 de Diciembre de 1903 á favor de D. Pedro Higuera Cuadrillero, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 23 de Diciembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Enero de 1907.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—41

Crédit Lyonnais.

Agencia de Sevilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 793, de pesetas 70.000, Deuda interior al 4 por 100, en tres títulos de la serie B, números 52.814 á 52.816; uno de la serie D; nú-

mero 19.143, y dos de la serie E, números 18.021 y 18.022, expedido á nombre de D. Juan Hector y Martínez Picabia con fecha 31 de Diciembre de 1901, se anuncia al público para que pueda hacerse la reclamación correspondiente por quien se crea con derecho á reclamar, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues transcurrido dicho plazo, este establecimiento expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Sevilla 3 de Enero de 1907.—El Gerente, José María Colas. X—33

Sociedad general Azucarera de España.

Su situación en 30 de Noviembre de 1906.

ACTIVO		
Efectivo	Disponible.....	834.890'92
	Situado para la zafra	8.083.081'65
		8.917.972'57
Cartera.	Acciones preferentes.....	15.399.500
	Idem ordinarias.....	6.666.000
		22.065.500
Depósito de valores por fianzas.....		56.035
Banco Español de Crédito, n/cta. de valores en depósito.....		4.584.500
Fábricas de azúcar, refinerías y destilerías..		153.449.293'28
Otros inmuebles.....		1.564.168'78
Muebles, enseres y laboratorio central.....		134.327'19
Anticipos sobre azúcares.....		284.918'15
Materiales de fabricación y para servicio de almacenes, efectos de reparación, piezas de repuesto y otros.....		5.951.403'87
Maquinaria nueva y obras en fábricas, refinerías y destilerías.....		484.784'54
Cultivos.	Costo y gasto de caña y remolacha..	2.902.238'79
	Anticipos para cultivos.....	2.468.987'01
	Semillas, abonos y material agrícola.....	1.186.190'92
		6.557.416'72
Gastos de azúcar y alcoholes hasta puntos de venta.....		224.712'91
Contribuciones é impuestos.....		4.736.380'55
Gastos de constitución.....		4.123.710'09
Gastos de emisiones.....		1.322.942'71
Gastos de administración.....		345.122'52
Cupones, intereses, descuentos y comisiones.....		1.661.804'05
Amortización de obligaciones.....		744.604'95
Primas á amortizar.....		5.233.500
Gastos de producción y refinación de azúcares y alcoholes.....		3.371.334'54
Desecación de pulpa.....		100.694'20
Azúcares.....		19.629.920'89
Melazas.....		1.865.473'48
Alcoholes.....		356.214'94
Pulpa seca.....		218.237'09
Productos y residuos en curso de fabricación.....		2.272.370'45
		250.257.393'47
Suma del activo.....		
PASIVO		
Capital.....		143.000.000
Obligaciones.....		53.335.000
Depositantes por fianzas.....		1.300.998'80
Cargas sobre aportaciones á cancelar.....		3.450.000
Efectos á pagar.....		19.312.971'47
Gastos y productos de fincas.....		8.283'68
Venta de azúcares brutos.....		21.692.192'18
Venta de azúcares refinados.....		2.357.320'85
Venta de alcohol.....		366.475'20
Venta de melazas.....		422.500'83
Venta de residuos.....		106.538'98
Amortización de muebles y enseres.....		16.677'51
Comisión por venta de azúcares de otros productores.....		4.738'65
Intereses de acciones preferentes.....		17.256'30
Reservas para siniestros.....		141.101'81
Reservas por obligaciones amortizadas.....		1.498.500
Cuentas corrientes.....		3.899.659'40
Ferrocarriles.....		15.320'86
Pérdidas y ganancias.....		311.956'95
		250.257.393'47
Suma total igual al activo.....		

El Jefe de Contabilidad, Ojanguren. = V.º B.º = El Presidente del Consejo de administración, A. Pidal. X—

Bekanntmachung.—Nach dem Reichsgesetz vom 1. Juni 1870 geht die Reichsangehörigkeit durch ununterbrochenen zehnjährigen Aufenthalt im Auslande verloren. Diese zehnjährige Frist beginnt mit dem Zeitpunkte des Verlassens des Reichsgebiets oder des Ablaufs des letzten Reisepapiers oder Heimathscheins, wird aber unterbrochen durch Eintragung in die Matrikel eines Reichskonsuls.

Die in Spanien lebenden Reichsangehörigen mache ich hierauf mit dem Bemerken aufmerksam, dass nach der spanischen Gesetzgebung nur denjenigen Fremden die vertragsmässigen Vorrechte zustehen, welche ihre Eintragung in die von den Provinzialgouverneuren zu führenden Fremdenlisten auf Grund eines Ausweises der zuständigen Konsularbehörden bewirkt haben. Bedürftigen sind diese Ausweise kostenlos zu erteilen.

Ich weise ferner darauf hin, dass nach der deutschen Wehrordnung alle im Jahre 1907 das zwanzigste Jahr erreichende Reichsangehörigen, sowie diejenigen Wehrpflichtigen, über deren Dienstpflicht endgültig noch nicht entschieden ist, sich bis längstens 15. Februar d. J. zur Eintragung in die Stammrolle anzumelden haben. Die Anmeldung kann entweder direkt bei der zuständigen Ersatzbehörde oder durch Vermittlung des für den Aufenthalt zuständigen Konsularamts erfolgen.

Barcelona, den 2. Januar 1907. — Der Kaiserliche Generalkonsul: gez: Steifensand. X—37

Anuncio.

Doña Trinidad Aldrich y de Pagés, con escritura que á 1.º de Diciembre de 1906 autorizó el Notario de la ciudad de Gerona D. Emilio Saguer y Olivet, revocó en su totalidad el poder que confirió á su hermano D. Joaquín Aldrich y de Pagés en virtud de escritura que á 17 de Noviembre de 1899 autorizó el Notario que fué de La Bisbal D. Francisco Meiró de Pujol; cuya revocación, á los efectos oportunos, da en esta forma á la publicidad la Doña Trinidad Aldrich, por haber sido infructuosas cuantas pesquisas se han practicado para hallar á su hermano D. Joaquín Aldrich y de Pagés, como para saber el domicilio del mismo. X—39

Subasta.

El 24 del actual, á las diez, y en la Notaría que en Madrid (Barquillo, 4 y 6), sirve D. Eduardo del Castillo, se celebrará pública subasta extrajudicial para la venta de los bienes que, situados en el partido judicial del Burgo de Osma, pertenecen á los menores Luis, María, Fernando, Juan y Adela Gómez y González, pro indiviso entre éstos y otros partícipes. Pliego de condiciones y títulos, de manifiesto en dicha Notaría. El tutor, José Clairac. X—34

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 4 de Enero de 1907, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 3.	Día 4.
Deuda perpetua al 4 % interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	81,35 y 30	81,20-25 y 20
Idem E, de 25.000 idem id.....	81,40 y 35	81,25
Idem D, de 12.500.....	81,45-40 y 35	81,35 y 30
Idem C, de 5.000.....	82,05 y 81,90	81,95 y 80
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	82,10 y 82º/100	81,90-95 y 85
Idem A, de 500 idem id.....	82,10 y 82º/100	82º/100 y 90
Idem G y H, de 100 y 200 idem id.....	82º/100 y 05	81,90
En diferentes series.....	82,10 y 82º/100	82º/100 y 90
Deuda al 5 % amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	100,40	100,45 y 40
Idem E, de 25.000 idem id.....	100,45 y 40	100,45
Idem D, de 12.500.....	100,45 y 40	100,45 y 40
Idem C, de 5.000 ptas. nominales.....	100,35 y 45	100,40
Idem B, de 2.500.....	100,40 y 45	100,40 y 45
Idem A, de 500 ptas. nominales.....	100,45 y 40	100,35-40 y 45
En diferentes series.....	100,35-45 y 40	100,45
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones.....	434º/100 s/d	434º/100
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	400º/100	»
Banco hipotecario de España, idem.....	»	»
Idem id. id., cédulas al 4 % 500 ptas.....	»	»
Idem id. id., idem al 4 % 100 idem.....	»	»
Banco de Castilla, acciones.....	»	»
Banco hispano-Americano, idem.....	158º/100	»
Banco Español de Crédito, idem.....	»	»
Resumen general de pesetas nominales negociadas.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		803.906
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....		291.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....		18.500
Acciones del Banco de España.....		7.000
Idem del Banco hipotecario de España.....		0.000
Idem del Banco Hispano-Americano.....		0.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		0.000
Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.		
Paris, á la vista.....	108,05	1 Londres, á la vista..... 27,25

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 4 de Enero de 1907.

HORAS	ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	711.59	4.2	1.8	3.9	66	W.....	Brisa fuerte..	Despejado.
6 de la mañana.....	713.27	— 2.4	— 2.4	3.8	100	NE.....	Idem ligera..	Idem.
9 de la mañana.....	714.90	0.6	— 0.8	3.7	77	ENE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	715.55	8.1	4.8	4.8	59	SSE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	715.66	9.4	5.1	4.4	50	NW.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	717.00	2.9	1.0	4.0	72	N.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	717.63	3.4	0.7	3.5	60	NNW.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	10.7
Idem mínima.....	— 2.8
Diferencia.....	13.5
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	16.2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	40.3
Diferencia.....	24.1
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	20.0
Idem mínima idem.....	— 5.4
Diferencia.....	25.4

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	255
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	6.0
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	+ 10.6
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»
Sol completamente despejado.....	6 h 40 m
Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	1 h 30 m
Total de insolación durante el día.....	8 h 10 m

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero. — Viernes 4 de Enero de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas. It lists weather data for various cities like Valentia, Madrid, and Barcelona.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES

La Gaceta de Madrid ofréceles modelación impresa, legal, para todos los servicios que les están encomendados.

Los pedidos se sirven francos de porte. Háganse al Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8.

CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA "GACETA DE MADRID," CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; D. Ramón Cavanna, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; D. Valentín San Román, Profesor Mercantil; D. Ramón Sánchez de Ocaña, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.

Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejes, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

IMPRENTA

DE LA

COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

NUEVO PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR

(AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)

Se vende en esta Administración y en las principales librerías. Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: UNA peseta.

Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones á dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejes, 8.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

SANTOS DEL DÍA

San Telesforo, Papa y mártir.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 9.—Función 13.ª del turno 1.º.—Aida.

ESPAÑOL.—A las 9.—La pasadera.—El nuevo Ministerio.—El vergonzoso en Palacio. Las solteronas.

COMEDIA.—A las 9.—Triplepatte.

PRINCESA.—A las 9.—Tocino del cielo.—La mujer rica.

LARA.—A las 8 y 1/2.—La praviana.—Zaragatas.—El noveno mandamiento.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada.—La fragua de Vulcano.—La mala sombra.—Los bárbaros del Norte.

GRAN TEATRO.—No hay función. Gran baile de abonados de nueve de la noche á la madrugada.

COMICO.—A las 7.—Venus Kirsal.—El Ramadán.—El arte de ser bonita.—La guedeja rubia.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Pontejes, 8.—Teléfono, 75